

**Disposición adicional única. *Carácter básico.***

La presente norma tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que al Estado reconoce el artículo 149.1.11.ª de la Constitución.

**Disposición transitoria única. *Reglas sobre comparación de ejercicios y sobre determinadas cuentas.***

En el primer ejercicio de entrada en vigor del presente Plan de Contabilidad no será necesario efectuar la comparación respecto del ejercicio anterior en relación con la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

La cuenta de «Exceso sobre el valor de reembolso en valores de renta fija» prevista en la Orden de 28 de diciembre de 1992, se procederá a incorporar como mayor valor de los títulos a los que corresponda, sin perjuicio de su posterior imputación a resultados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de valoración de este Plan. Por su parte la cuenta «Minusvalías en valores negociables de renta fija», también establecida en la misma Orden, se cancelará a la entrada en vigor del presente Plan, para aplicar a partir de ese momento los criterios valorativos previstos en las normas de valoración en cuanto a correcciones valorativas a efectuar en los valores de renta fija. A tal efecto, la cuenta referida se dará de baja con cargo a la cuenta de provisión que en su caso se hubiera utilizado en su momento, sin reconocimiento de resultado alguno.

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

a) Orden de 30 de julio de 1981 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Seguros, Reaseguros y Capitalización.

b) Orden de 24 de abril de 1991 por la que se establece la aplicación en el tiempo del Plan General de Contabilidad a las Entidades Aseguradoras.

c) Orden de 28 de diciembre de 1992 sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por Entidades Aseguradoras.

d) Resolución de 25 de febrero de 1982, de la Dirección General de Seguros y del Instituto de Planificación Contable, sobre aplicación simplificada de las normas de adaptación aprobadas por Orden de 30 de julio de 1981.

e) Resolución de 11 de abril de 1986, de la Dirección General de Seguros e Instituto de Planificación Contable, sobre contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido en las Entidades de Seguros y Reaseguros.

**Disposición final primera. *Habilitación normativa.***

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Junta Consultiva de Seguros, para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en este Plan y en las normas de consolidación.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

La presente norma entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997 y será de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

**(En suplemento aparte se publica el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras)**

**27993** ORDEN de 23 de diciembre de 1997 por la que se establecen los umbrales estadísticos de simplificación y asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91, del Consejo de la CE.

El artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario. El apartado 8 del artículo 28 de dicho Reglamento fija en Ecus el valor del umbral de simplificación por debajo del cual, y hasta el umbral de asimilación, el obligado a presentar la información podrá hacerlo mediante una declaración simplificada. El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, de 31 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 219, de 4 de agosto), los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información cumplirán sus obligaciones mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

El artículo 6 del Reglamento (CEE) número 2256/92 de la Comisión, autoriza a que los Estados miembros procedan a realizar una adaptación de los umbrales de asimilación basándose en los últimos resultados disponibles de su comercio con los demás Estados miembros durante un período de doce meses, y siempre que se cumplan los requisitos de calidad a los que se hace referencia en el artículo 3 del citado Reglamento.

En su virtud y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Umbrales estadísticos.—Los umbrales estadísticos de simplificación y de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento CEE número 2256/92 de la Comisión, se fijan para el año 1998, en los siguientes valores:

**Umbral de simplificación:**

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde de península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Umbral de asimilación:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 9.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde de península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 9.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1998.

Madrid, 23 de diciembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT e Ilmos. Sres. Director de la AEAT y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

**27994** *ORDEN de 23 de diciembre de 1997 por la que se establecen los límites para la eliminación de la obligatoriedad a la puntualización del valor estadístico en la declaración Intrastat en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97.*

El artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92 establece las modalidades de aplicación en lo que se refiere al valor de las mercancías.

Como resultado de la simplificación de la legislación relativa al mercado interior, tal como se formula en la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior) y con objeto de reducir la carga real en las personas obligadas a suministrar información estadística, el Reglamento (CE) número 860/97 de la Comisión, modifica el referido artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, y establece en su apartado 3 que el valor estadístico de las mercancías en una declaración Intrastat sólo lo deben mencionar los obligados estadísticos cuyo valor anual supere los límites fijados por cada Estado miembro, considerando la llegada y la expedición por separado.

En su virtud y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Límite Valor Estadístico.—El límite para la declaración del valor estadístico, definido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, modificado por el Reglamento (CE) número 860/97, y calculado de acuerdo con las normas del Reglamento anteriormente mencionado se fija para el año 98, en los siguientes valores:

Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Segundo.—Estos límites entrarán en vigor el 1 de enero de 1998.

Madrid, 23 de diciembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT e Ilmos. Sres. Director de la AEAT y Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

**27995** *ORDEN de 23 de diciembre de 1997 por la que se dictan normas de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre el Patrimonio, devengados por obligación real, así como del gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, se determina el porcentaje de gastos de los establecimientos permanentes cuyas operaciones no cierran un ciclo mercantil, se establece la regla de conversión a moneda nacional de los pagos en moneda extranjera, se regula la certificación acreditativa de la sujeción por obligación personal y se modifican las Ordenes de 15 de junio de 1995 y de 15 de octubre de 1992.*

El artículo 60 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que las entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo sin mediación de establecimiento permanente están obligadas a presentar declaración por este Impuesto en la forma, lugar y plazos que se establezcan reglamentariamente. En desarrollo de dicho precepto, el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, establece que los sujetos pasivos no residentes en territorio español que obtengan rentas sujetas al Impuesto, sin mediación de establecimiento permanente, estarán obligados a presentar declaración determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente. Asimismo, se establece que la declaración se presentará en la forma, lugar y con la documentación que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Por otra parte, en cuanto a los sujetos pasivos personas físicas, teniendo en cuenta la remisión que efectúa el artículo 21 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta aplicable el artículo 96 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establece que están obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto los sujetos pasivos por obligación real. La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, que podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración y determinar los documentos que deben acompañarlas. Asimismo, el artículo 97 de dicha Ley establece que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

La disposición derogatoria única del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, deroga el Decreto 363/1971, de 25 de febrero, de aplicación de Convenios para evitar la doble imposición, incorporándose esta materia al artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Por otro lado, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del mismo resulta de aplicación a los sujetos pasivos por obligación real de contribuir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Teniendo en cuenta los cambios habidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la nueva distribución de competencias dentro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como la experiencia adquirida en la gestión de estas declaraciones, se hace necesario aprobar nuevos modelos así como dictar las normas de declaración que sustituyan a las establecidas en la Orden de 31 de enero de 1992. Asimismo, y con